



RESOLUCION N. 01981

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013 y en atención a los radicados No. 2013ER089119 del 19 de julio de 2013 y No. 2013ER127230 del 25 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de septiembre de 2013, a las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.131.946, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el



Concepto Técnico No. 08899 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la industria y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptualizar que la industria continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 7.1 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 y 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES



- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, ubicada en la **CALLE 2 A No. 69 C – 46**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la formadora de tubo, troqueladora, cerradora y compresor, no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La industria **ANDINA DE ENVASES SAS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la fábrica, respecto a la primera visita se registró una UCR de -0,2, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -2,13, lo cual nos muestra que la industria objeto de estudio aumentó en 1,93 en éste ítem, sin embargo la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

III. AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 03438 del 11 de diciembre de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.946 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó personalmente el 27 de enero de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 28 de enero de 2014.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos



Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013 y notificado personalmente a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, a través del señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.946 en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 27 de enero de 2014 con constancia de ejecutoria del día 28 de enero de 2014. (Folio 51).

IV. PLIEGO DE GARGOS

Que a través del Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.946, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario diurno, mediante el empleo de una formadora de tubo, troqueladora, cerradora, compresor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2014, al señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.946, en calidad de representante legal de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6.



Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER042245 del 11 de marzo de 2014, el Señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.946, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, ubicada en la calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra la citada sociedad.

V. PRUEBAS

Que posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo se expidió el Auto No. 04518 del 29 de julio de 2014, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal:

“(…)

*Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los Conceptos Técnicos No. 02473 del 08 de mayo de 2013 con sus anexos, No. 08486 del 09 de noviembre de 2013 con sus anexos, No. 08899 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, el radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013, los cuales obran en el expediente No. SDA-08-2013-3106, correspondiente a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Tómese muestra grafológica al señor CARLOS ANDRÉS CLAVIJO, para lo cual se fijará fecha, una vez quede en firme el presente acto administrativo. Realizado lo anterior, envíese a Medicina legal a fin de que se coteje dichas muestras grafológicas con las que figuran o aparecen en la parte inferior del radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013 y que se encuentra en el folio 16 del expediente No. SDA-08-2013-3106.*

(…)”

Que el Auto No. 04518 del 29 de julio de 2014, fue notificado mediante aviso a la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., el día 24 de julio de 2015, previa citación efectuada mediante Radicado No. 2014EE158585 del 24 de septiembre de 2014, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley



1437 de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto administrativo quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto de 2015.

Que dentro del acto Administrativo se tuvo en cuenta los descargos con radicado No. 2014ER042245 del 11 de marzo de 2014, presentados por el Señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO**, en las cuales manifestó lo siguiente:

“(...) pruebas documentales el historial de viajes a Ecuador, en los que se constata que para la fecha en que se envió el requerimiento 2013EE053261 no se encontraba en el país y por eso no tuvo conocimiento del mismo (...)”.

Que descendiendo al caso sub examine, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado por el representante legal de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, mediante el radicado No. 2014ER042245 del 11 de marzo de 2014; no es procedente, toda vez que para demostrar la salida del país, existen documentos idóneos para ello, tales como los sellos del pasaporte, certificación de movimientos migratorios, entre otros, por lo que dicho documento carecen de los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

En consecuencia ésta Dirección dispuso negar la prueba documental solicitada por el representante legal de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**

*“(...) Así mismo, solicitó como pruebas técnicas una visita a las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.** para verificar las adecuaciones realizadas y establecer que los niveles de emisión de ruido se ajustan a lo establecido en la Resolución 627 de 2009 y una prueba grafológica para comparar la escritura del nombre que aparece registrado en el requerimiento No. 2013EE053261 con la letra del señor Carlos Andrés Clavijo (...)”*

Que respecto de la solicitud de una nueva visita técnica, no considera esta Autoridad pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los ingenieros de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción



ambiental configurada en ese momento, toda vez que las conductas en materia de ruido son consideradas de ejecución instantánea, por lo cual resulto improcedente e inconducente decretar esta prueba.

Por lo anterior, se negó la práctica de la inspección técnica.

*“(...) Respecto a la solicitud de la práctica de una prueba grafológica, este Despacho encuentra que es procedente, conducente y necesaria la práctica de la prueba, para establecer sí el señor **CARLOS ANDRÉS CLAVIJO**, fue la persona que recibió el requerimiento No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013 (...)”*

Por lo anterior, se ordenó la muestra grafológica al señor **CARLOS ANDRÉS CLAVIJO**, para lo cual se fijará fecha, una vez quede en firme el presente acto administrativo. Realizado lo anterior, envíese a Medicina legal a fin de que se coteje dichas muestras grafológicas con las que figuran o aparecen en la parte inferior del radicado No. 2013EE053261 del 09 de mayo de 2013 y que se encuentra en el folio 16 del expediente No. SDA-08-2013-3106.

Los costos que acarree la práctica de la citada prueba, estará a cargo de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6.

” (...) Finalmente como prueba testimonial, solicitó citar al señor Carlos Andrés Clavijo para que rindiera testimonio respecto a la recepción o no del documento No. 2013EE053261 (...)”

Frente a la práctica de la prueba testimonial, este despacho encuentra que a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, resulta superflua la práctica de la misma. Por lo anterior, este Despacho no ordenara la recepción del testimonio solicitado en el acápite de pruebas, subtítulo “**TESTIMONIALES**”, folio (82) del expediente.

Que mediante el Auto No. 05405 del 26 de noviembre de 2015, se corrige el Auto No. 04518 del 29 de julio de 2014 “*por el cual se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*” que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Corregir la parte considerativa pertinente y el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto No. 04518 del 29 de julio de 2014, “Por el cual se ordena*



la apertura de un periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: *Decretase la prueba solicitada por el señor **JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO** como representante legal de la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, mediante radicado 2014ER042245 del 11 de marzo de 2014 y ordénese al solicitante que a su costa realice la prueba en Medicina Legal informando con antelación de por lo menos quince días hábiles a esta Dirección la fecha en la cual se practicará y luego allegue al proceso el resultado de la misma. Para lo anterior se establece un término máximo de treinta (30) días.*

Parágrafo: Si vencido el término de práctica de la prueba esta no ha sido allegada, se entenderá desistida tácitamente por parte del solicitante”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los demás Artículos del Auto No. 04518 del 29 de julio de 2014 continuarán plenamente vigentes.”*

Que el Auto No. 05405 del 26 de noviembre de 2015, fue notificado mediante aviso a la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., el día 10 de febrero de 2016, previa citación efectuada mediante Radicado No. 2015EE237720 del 28 de noviembre de 2015, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto administrativo quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de febrero de 2016.

Es de advertir que de acuerdo a la información registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., **ACTUALMENTE** se encuentra en **LIQUIDACION**, desde el 1 de abril de 2015, teniendo como agente liquidador a la señora **EDILMA RIVAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.390.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.



De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a



los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.



Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el *sub examine* de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, teniendo como agente liquidador a la señora **EDILMA RIVAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.390., por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

- ❖ **Con respecto al Cargo Primero, el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006**, el cual establece lo siguiente:

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario diurno, mediante el empleo de una formadora de tubo, troqueladora, cerradora, compresor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”

TABLA 1



Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)...”

A través del concepto Técnico No. 08899 del 27 de noviembre de 2013, se logró determinar que en las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, se genero **67.13dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Residencial**, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, niveles de emisión de ruido que superan los **65dB(A) en Horario Diurno** para , los cuales son los máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, en virtud del artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del MAVDT, actualmente Ministerio de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra ubicado en el Sector B. considerado como Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que identificado plenamente el Sector y la Zona, donde está ubicado en las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, para la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se localiza en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, con actividad económica en la vivienda, sujetos a los niveles de emisión de ruido máximos permisibles en el Horario Diurno es de **65dB(A)** y en Horario Nocturno es de **55dB(A)** y como resultado de la visita practicada por esta Autoridad Ambiental, el establecimiento está generando ruido por encima de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido señalados anteriormente, dando como valor **67.13dB(A) en Horario Diurno**, superando en **2.13dB(A)**, lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto Impacto.**

En virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico que antecede, se arriba a la conclusión de que la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de fuentes generadoras de ruido como son una (1) Formadora de Tubo, una (1) troqueladora, una (1) cerradora y un (1) compresor, se encontraban operando en las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, superando los niveles máximos permitido por el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en una Zona Residencial para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado,



por lo cual el Cargo Primero Formulado en el artículo primero del Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, **está llamado a Prosperar.**

- ❖ Con respecto al Segundo Cargo, **el artículo 45 del Decreto 948 de 1995**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que, para la fecha de la Visita Técnica el 25 de septiembre de 2013 a las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, los niveles de presión sonora producidos por las fuentes generadoras del citado establecimiento sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En este orden de ideas, es claro que la Emisión de Ruido generada en las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION**, fueron producidos por elementos que están bajo el cuidado y responsabilidad de la propietaria del establecimiento en mención, y, por ende tiene bajo su obligación el no permitir que la generación de ruido traspasara los límites de su propiedad, y que superara el máximo permitido por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento; **por lo cual el Cargo Segundo Formulado** en el artículo primero del Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, **está llamado a Prosperar.**

- ❖ Con respecto al Tercer Cargo, **el artículo 51 del Decreto 948 de 1995**, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud



humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Este cargo no está llamado a prosperar por cuanto La clasificación del uso del suelo donde se encuentra ubicada las instalaciones de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, de acuerdo a la información registrada en el numeral 4 del Informe Técnico de Criterios No. 08899 del 27 de noviembre de 2013, por cuanto no se puede solicitar que se emplee sistema de control para garantizar que los niveles de ruido no perturben, por cuanto esta medida solo es aplicable a Usos de suelo de carácter comercial.

Por lo anterior el cargo tercero formulado mediante auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, no está llamado a prosperar.

Que descendiendo al caso *sub examine*, con fundamento en las precitadas normas ambientales descritas, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., por haber incurrido en las infracciones descritas en el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículos 45 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente los artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, conforme a los Cargos Primero, Segundo, atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Diurno para una Zona de Uso Residencial. Pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.



Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los Cargos Primero y Segundo atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, **Prosperaron.**

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.



No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en



este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con



relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., esta Autoridad está en la obligación de **Imponer la Sanción Respectiva.**

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2013-3106**, se considera que la **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6., **de los Cargos Primero, Segundo Formulados a Título de Dolo,** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe. Así mismo, se exonerará del cargo tercero.

VIII. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.



Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(.....)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE EN LIQUIDACION** identificada con el número de NIT 900.411.860-6, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 00639 del 18 de abril de 2017 complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01371 del 18 de agosto de 2017, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:



Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*



Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00639 del 18 de abril de 2017 complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01371 del 18 de agosto de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(.....)

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(i * A) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(.....)”

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.



Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 00639 del 18 de abril de 2017 complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01371 del 18 de agosto de 2017, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, **ACTUALMENTE** en **LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., así:

Informe Técnico No. 00639 del 18 de abril de 2017

(...)

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa para los cargos formulados

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 130.192.296) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

Multa = \$ 39.057.689 Treinta y nueve millones cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos M/cte.

4 Conclusiones

Desde el punto de vista técnico se recomienda al grupo jurídico, acoger lo consignado en el presente concepto técnico.

Para todos los efectos, el presente informe técnico deja sin valor y efecto el concepto técnico No 05216 del 22 de julio 2016.

(...)

Informe Técnico No. 01371, 18 de agosto del 2017 (da alcance al informe Técnico No. 00639, 18 de abril del 2017)

Multa



Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$65.096.148) * (1 + 0,2) + 0] * 0.25$$

Multa = DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.528.844,00)

(...)

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE en LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, la Sanción de Multa en cuantía equivalente a DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.528.844, 00), los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE en LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.



Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., **ACTUALMENTE** en **LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., registrada con la Matricula Mercantil No. 0002062441 del 4 de febrero de 2011, teniendo como agente liquidador a la señora **EDILMA RIVAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.390., ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial en Horario Diurno mediante el empleo de una formadora de tubo, troqueladora, cerradora y un compresor, y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior imponer a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S.**, **ACTUALMENTE** en **LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002062441 del 4 de febrero de 201, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.528.844, oo)**,

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-3106**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará



efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El Informe Técnico No. 00639 del 18 de abril de 2017 complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01371 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – EXONERAR a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE** en **LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6., registrada con la Matricula Mercantil No. 0002062441 del 4 de febrero de 2011, ubicada en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C del Cargo Tercero Formulado mediante Auto No. 01157 del 21 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ANDINA DE ENVASES S.A.S., ACTUALMENTE** en **LIQUIDACION**, identificada con el número de NIT 900.411.860-6, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002062441 del 4 de febrero de 2011, a través de su **AGENTE LIQUIDADOR PRINCIPAL** señora **EDILMA RIVAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.390., en calle 2 A No. 69 C – 46 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. - La sociedad **GARDU SAS ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.391.942– 4 a través de su **AGENTE LIQUIDADOR PRINCIPAL** señora **EDILMA RIVAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.390., deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/08/2017

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C.: 11189486 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/08/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXPEDIENTE:SDA-08-2013-3106

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS